



RADICACION No. 08001405301520210035100  
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA  
DEMANDANTE: TULIO VILORIA DE LA HOZ Y NERVIS ESTHER MORALES HERNANDEZ  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTHER MARIA BARROS DIAZGRANADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.  
Barranquilla, noviembre 4 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA  
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. NOVIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Los señores TULIO VILORIA DE LA HOZ Y NERVIS ESTHER MORALES HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, promovieron proceso verbal de pertenencia contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTHER MARIA BARROS DIAZGRANADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que les pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble ubicado en la Calle 7 C No. 12-50, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia –Urbanización la Playa-, que hace parte de un lote de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-112449.

Respecto de las reglas de la competencia territorial, conviene recordar que el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., señala que:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

En este caso, teniendo en cuenta que el inmueble que se pretende usucapir se encuentra ubicado en el Municipio de Puerto Colombia-Atlántico, tal como se evidencia del certificado expedido el 24 de mayo de 2021 por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Circulo de Barranquilla, de modo fácil puede concluirse que este Juzgado no es competente para conocer de esta demanda, por lo que se hace necesario rechazarla y en consecuencia de ello, ordenar que por Secretaría se remitida a la Oficina Judicial, para que sea repartida al Juzgado Promiscuo Municipal de ese Municipio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,  
**RESUELVE**

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. En consecuencia de lo anterior, por Secretaría remitir la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia-Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA

SGB

*Firmado Por:*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **613ae54ba779fdc1e02882a0a3a543e5432d41314b06c17c67535373b9597165**

Documento generado en 04/11/2021 04:35:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**